

Viedma, 19 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: “DUARTE, MÓNICA SOLEDAD C/ DUARTE, LUIS MARCELO S/ ORDINARIO - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA”, N.º VI-01061-C-2024.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 22/05/2024 se presenta Mónica Soledad Duarte, por su propio derecho, y promueve demanda de prescripción adquisitiva contra Luis Marcelo Duarte respecto del bien mueble registrable identificado como automotor Chevrolet Corsa Classic, modelo 2005, dominio EZJ083, motor original N.º 7H5040586 y chasis N.º 8AGSB19N05R153547.

Relata que desde el año 2014 asumió la posesión exclusiva del vehículo, que habría recibido por voluntad de su madre, Elsa Griselda Cévoli, quien, debido a los problemas de salud que padecía, ya no podía conducirlo.

Refiere que, desde entonces, se hizo cargo de su mantenimiento, de las reparaciones necesarias, de los tributos y de las restantes erogaciones relacionadas con su utilización y conservación. Explica que, ante la rotura del motor original, adquirió un motor de reemplazo y realizó los trámites vinculados con su incorporación al automotor.

Expresa que, por encontrarse al cuidado de sus progenitores, contó con autorización para conducir el rodado y lo utilizó para trasladarlos. Sostiene, no obstante, que su madre le hizo entrega del vehículo para que quedara en su poder y que, desde aquel momento, ejerció sobre él una posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida, comportándose como dueña.

Acompaña documental, ofrece la restante prueba, funda en derecho y solicita que se declare adquirido el dominio por prescripción.

2.- En fecha 13/08/2024 se agrega el acta de mediación prejudicial obligatoria y se requiere a la actora que individualice a las personas contra quienes dirige la pretensión.

Cumplida la aclaración, en fecha 04/10/2024 se tiene por promovida la demanda contra Luis Marcelo Duarte y se dispone su sustanciación por las normas del proceso ordinario. Asimismo, se ordena la anotación de litis respecto del automotor y, en atención a la calidad de coheredera de Silvia Graciela Duarte, se requiere que acredite

expresamente su posición frente a la pretensión.

3.- En fecha 17/10/2024 comparece Silvia Graciela Duarte y manifiesta no tener objeciones respecto del reclamo promovido por Mónica Soledad Duarte.

Expresa que se considera compensada mediante las sumas percibidas del seguro correspondiente a su padre, Juan Ramón Duarte.

4.- En fecha 09/12/2024 se presenta Luis Marcelo Duarte, contesta la demanda y solicita su rechazo.

Niega que la actora hubiera poseído el automotor como dueña durante el plazo legal, que en el año 2014 hubiera existido una entrega posesoria y que la relación material invocada reuniera los requisitos exigidos para adquirir el dominio.

Sostiene que el vehículo pertenece al acervo hereditario de sus progenitores y que su utilización por parte de la actora tuvo origen en la asistencia que brindaba a aquellos mientras se encontraban enfermos. Señala que no existió autorización ni consentimiento de los restantes herederos para que la actora se apropiara del bien.

Plantea falta de legitimación pasiva con fundamento en que no reviste el carácter de titular registral y ofrece como prueba instrumental el expediente “Cévoli, Elsa Griselda y Sacco, Elena Clotilde s/ sucesión ab intestato”.

5. -Corrido el pertinente traslado, la actora solicita el rechazo de la defensa.

Ratifica que en el año 2014 su madre le hizo tradición posesoria del automotor y sostiene que la obtención posterior de su licencia de conducir no implica el reconocimiento de una fecha distinta para el comienzo de la posesión.

Alega, además, que el demandado se encuentra legitimado para intervenir en su condición de heredero declarado de Elsa Griselda Cévoli. Afirmar también que el seguro del vehículo se encontraba a su nombre desde el año 2005 y solicita, entre otras medidas, que se libre oficio a Sancor Seguros S.A. para corroborar esa circunstancia.

6.- En fecha 08/04/2025 se celebra la audiencia preliminar. Ante la imposibilidad de arribar a una solución consensuada, se fija como objeto de prueba determinar la procedencia de la prescripción adquisitiva respecto del automóvil y se proveen los medios ofrecidos por las partes.

Respecto de la actora, se tiene presente la documental agregada; se admite la prueba testimonial; se ordena librar oficio al IAPS; se tiene presente la instrumental correspondiente al expediente sucesorio ofrecido por el demandado; y se desestima la informativa subsidiaria por no resultar necesaria ante la inexistencia de desconocimiento de la documental. No se ordena la producción del oficio solicitado a Sancor Seguros S.A.

7.- En fecha 27/05/2025 se celebra la audiencia testimonial, en la que prestan declaración Marcelo Pablo Carcasson, Ana María Franzó, Silvia Graciela Duarte y Laura Gabriela Silva.

8. -Vencido el período probatorio, se certifica como producida:

Por la parte actora, la documental agregada a autos; la testimonial recibida en la audiencia del Movimiento I0019; el informe remitido por el IAPS; y la instrumental correspondiente al expediente sucesorio.

Por la parte demandada, la instrumental consistente en el mismo proceso sucesorio.

Clausurado el período probatorio y puestos los autos en Secretaría para alegar, ninguna de las partes presenta alegato.

9.- En fecha 5/6/2026 se llama autos para sentencia, providencia que adquiere firmeza y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1.- De acuerdo con el modo en que quedó trabada la controversia, corresponde determinar si resulta procedente la acción de prescripción instada por la actora respecto del bien mueble registrable identificado como automotor Chevrolet Corsa Classic, modelo 2005, dominio EZJ083, motor original N.º 7H5040586 y chasis N.º 8AGSB19N05R153547.

2.- Falta de legitimación pasiva:

La legitimación para obrar requiere correspondencia entre quienes intervienen en el proceso y las personas a quienes el ordenamiento reconoce aptitud para pretender o contradecir la relación jurídica sustancial debatida.

De la prueba instrumental surge que, mediante sentencia interlocutoria N.º 78 de fecha

16/06/2021, dictada en el expediente “Cévoli, Elsa Griselda y Sacco, Elena Clotilde s/ sucesión ab intestato”, se declaró que por el fallecimiento de Elsa Griselda Cévoli le sucedieron sus hijos Silvia Graciela Duarte, Luis Marcelo Duarte y Mónica Soledad Duarte y su cónyuge supérstite Juan Ramón Duarte, sin perjuicio de los derechos correspondientes a este último por la disolución de la comunidad matrimonial.

La muerte produce la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia a las personas llamadas a suceder al causante, de conformidad con los arts. 2277 y 2280 del Código Civil y Comercial.

Por ello, aunque Luis Marcelo Duarte no figure personalmente como titular registral del automotor, reviste el carácter de sucesor de quien aparece inscripta como tal y posee interés jurídico directo para controvertir una pretensión destinada a excluir del patrimonio transmitido un bien cuya pertenencia al acervo hereditario sostiene.

En consecuencia, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, Luis Marcelo Duarte.

3.- Régimen jurídico aplicable

El automotor constituye una cosa mueble registrable. Conforme el régimen especial previsto por el Decreto-Ley 6582/58, la inscripción registral tiene carácter constitutivo para la adquisición y transmisión de su dominio.

Ello no impide que el derecho real pueda adquirirse por prescripción cuando se reúnen los presupuestos establecidos por el Código Civil y Comercial.

El art. 1897 del CCyC define la prescripción adquisitiva como el modo por el cual quien posee una cosa adquiere un derecho real mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

El art. 1898 regula la prescripción breve, que requiere justo título y buena fe. Ese supuesto no se configura, pues no se acompañó un título revestido de las formas exigidas para transmitir el dominio del automotor.

El primer párrafo del art. 1899 establece el plazo general de veinte años cuando no existe justo título o buena fe. Es el caso, y ese término tampoco se encuentra cumplido si se toma como inicio el año 2014 indicado en la demanda.

Sin embargo, el último párrafo del art. 1899 contempla un supuesto especial respecto de

quien posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios previstos por el régimen especial sean coincidentes.

Es ese supuesto especial decenal -y no la prescripción breve del art. 1898- el que la actora procura configurar al afirmar que recibió el automotor directamente de Elsa Griselda Cévoli, titular registral, en el año 2014.

Para que opere, no basta con demostrar el uso prolongado, el pago de gastos o la conservación material del bien. Debe acreditarse que la cosa mueble registrable fue recibida del titular registral o de su cesionario sucesivo para poseerla en nombre propio, que no se trata de una cosa hurtada o perdida, que los elementos identificatorios previstos por el régimen especial son coincidentes y que esa posesión ostensible y continua se prolongó durante diez años.

Los arts. 1908, 1909 y 1910 del CCyC regulan las relaciones de poder y distinguen la posesión de la tenencia, mientras que el art. 1915 establece que nadie puede cambiar la especie de su relación de poder por su sola voluntad o por el mero transcurso del tiempo.

La carga de acreditar los hechos constitutivos de la prescripción adquisitiva corresponde a quien la invoca, conforme el art. 348 del CPCC. En consecuencia, incumbe a la actora demostrar no sólo el ejercicio material sobre el automotor, sino también que lo recibió de la titular registral para poseerlo en nombre propio y que esa posesión reunió durante el plazo legal los restantes recaudos exigidos por los arts. 1899 y 1900 del CCyC.

Debe distinguirse, en este punto, entre las dos hipótesis que surgen de las posiciones asumidas en el proceso.

La primera consiste en determinar si Elsa Griselda Cévoli, mientras vivía y siendo titular registral del automotor, entregó efectivamente el vehículo a Mónica Soledad Duarte en el año 2014 para que ésta comenzara a poseerlo en nombre propio. De acreditarse ese presupuesto, resultaría aplicable el supuesto especial contemplado en el último párrafo del art. 1899 del CCyC.

La segunda hipótesis se presenta si aquella entrega posesoria no resulta acreditada y la relación material de la actora tuvo inicialmente origen en la autorización para utilizar el

vehículo en el ámbito familiar. En tal caso, producido el fallecimiento de Elsa Griselda Cévoli y transmitidos sus derechos a sus sucesores, la continuidad en el uso del automotor debe examinarse conforme las reglas propias de la comunidad hereditaria.

En particular, el art. 2368 del CCyC establece que, mientras subsiste la indivisión, sólo existe prescripción adquisitiva larga respecto de bienes individuales cuando ésta ha cesado de hecho porque alguno de los copartícipes intervirtió su título y pasó a poseerlos como único propietario durante el lapso previsto por la ley.

Por ello, una vez descartada la entrega posesoria exclusiva anterior al fallecimiento, el mero uso individual del bien hereditario no basta para prescribir contra los restantes copartícipes. Se requieren actos exteriores inequívocos, incompatibles con el mantenimiento de la posesión común y suficientemente idóneos para exteriorizar frente a los demás coherederos la pretensión de poseer como único propietario.

Este criterio ha sido sostenido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma en “Peña, Adalberto Argentino c/ Gaviña, Andrés s/ Usucapión”, Sent. Def. N.º 38, del 16/09/2022, Expte. VI-31607-C-0000, y reiterado en “Gattoni, Domingo c/ Gattoni, Delia y otros s/ Usucapión”, Sent. Def. N.º 78, del 21/10/2024, Expte. SA-01263-C-0000, al ponderar que el ejercicio exclusivo de actos materiales sobre un bien no importa, por sí solo, desconocimiento de los derechos de los restantes coherederos.

Finalmente, puesto que la actora ubica el inicio de la relación material en el año 2014, corresponde considerar la regla de derecho transitorio prevista por el art. 2537 del CCyC. Sin embargo, la cuestión temporal no resulta decisiva para resolver el caso: aun considerando el plazo decenal introducido por el Código Civil y Comercial desde su entrada en vigencia, al momento del dictado de esta sentencia dicho período se encuentra cumplido. La controversia radica, entonces, en establecer si durante ese lapso existió efectivamente una posesión que reuniera los presupuestos previstos por el último párrafo del art. 1899, cuestión que debe resolverse a partir de la prueba producida.

4.- Prueba producida:

4.1.- Documental de la actora:

La documental fue admitida en la forma en que se encontraba agregada a autos, sin objeciones formuladas por el demandado.

De los documentos efectivamente incorporados y legibles surge:

- a. certificado de libre deuda del impuesto automotor correspondiente al dominio EZJ083, emitido a nombre de Elsa Griselda Cévoli;
- b. factura N.º 0001-00006313, de fecha 28/06/2021, emitida por Aval Autoparts a nombre de Mónica Soledad Duarte, correspondiente a la adquisición de un motor semiarmado para un Chevrolet Corsa Classic;
- c. documentación de origen, baja y desarme vinculada con el motor adquirido;
- d. Formulario 04-D correspondiente al trámite relacionado con la incorporación del motor;
- e. formularios de verificación policial del automotor, en los que Mónica Soledad Duarte aparece como solicitante;
- f. factura y formulario correspondientes al grabado de autopartes;
- g. constancias de trámites y pagos tributarios relacionados con el vehículo;
- h. cédula de identificación del automotor a nombre de Elsa Griselda Cévoli;
- i. constancias relativas a la autorización para conducir y documentación registral del vehículo.

Cabe destacar que no se observa entre la documental acompañada el recibo de Cooperativa de Seguros N.º 000012040 ni un recibo de pago correspondiente a Sancor Seguros S.A.

Por consiguiente, no puede tenerse por acreditado documental o informativamente que el seguro se encontrara a nombre de la actora desde el año 2005, sin perjuicio de la afirmación efectuada por ella y de los dichos testimoniales que serán valorados en su oportunidad.

La documentación incorporada demuestra que Mónica Soledad Duarte afrontó determinados gastos, adquirió el motor de reemplazo y realizó desde el año 2021 diversos actos vinculados con la reparación, identificación y regularización del rodado.

No contiene boleto, cesión, formulario de transferencia, denuncia de compra ni manifestación escrita de Elsa Griselda Cévoli que documente una entrega del vehículo a la actora en el año 2014. La ausencia de tales instrumentos no constituye, por sí misma,

un obstáculo legal para la aplicación del último párrafo del art. 1899 del CCyC, que no exige una forma determinada para la recepción de la cosa. Sí integra el conjunto de circunstancias que corresponde valorar para establecer si la entrega posesoria invocada existió efectivamente y con qué alcance.

El certificado de libre deuda acredita la inexistencia de deuda informada a la fecha de su emisión, pero no permite determinar quién efectuó cada pago.

4.2.- Prueba instrumental:

Del expediente sucesorio surge que Elsa Griselda Cévoli falleció el 24/04/2018 y que fueron declarados herederos sus hijos Silvia Graciela Duarte, Luis Marcelo Duarte y Mónica Soledad Duarte, juntamente con su cónyuge supérstite Juan Ramón Duarte.

Obra, además, un boleto de compraventa de fecha 11/11/2021 por el cual Rubén Darío Omar Cévoli, Silvia Graciela Duarte, Luis Marcelo Duarte y Mónica Soledad Duarte, invocando su condición de herederos declarados, vendieron conjuntamente un inmueble individualizado en aquel instrumento.

Ese documento acredita exclusivamente la operación relativa al inmueble allí identificado. No contiene reconocimiento, adjudicación ni manifestación alguna respecto del automotor objeto de este proceso.

También obra una declaración jurada patrimonial correspondiente al sucesorio, en la que se individualizó un inmueble y no se incluyó el dominio EZJ083.

La omisión del automotor en esa declaración no equivale a una adjudicación en favor de la actora ni permite concluir, por sí sola, que los restantes herederos hubieran reconocido su propiedad exclusiva.

4.3.- Prueba informativa:

Mediante informe agregado el 10/09/2025, el Instituto Autárquico Provincial del Seguro comunicó que, con motivo del fallecimiento de Juan Ramón Duarte, los beneficiarios libremente designados fueron Silvia Graciela Duarte y Luis Marcelo Duarte.

Informó que cada uno percibió la suma de \$1.127.305,38, luego de las deducciones detalladas, y que también se abonaron prestaciones correspondientes a sepelio y cremación.

El informe corrobora la percepción de las sumas mencionadas por Silvia Graciela Duarte al prestar conformidad con la pretensión.

No aporta, en cambio, información acerca del automotor, del seguro vehicular, de la causa de la relación de poder ejercida por la actora ni de la supuesta entrega efectuada por Elsa Griselda Cévoli.

La circunstancia de que Silvia Graciela Duarte se considere compensada mediante una prestación ajena al vehículo explica su posición frente a la demanda, pero no sustituye la prueba de los presupuestos de la prescripción adquisitiva ni afecta por sí sola los derechos invocados por Luis Marcelo Duarte.

4.4.- Prueba testimonial:

En la audiencia celebrada conforme el acta obrante en el Movimiento I0019 prestaron declaración Marcelo Pablo Carcasson, Ana María Franzó, Silvia Graciela Duarte y Laura Gabriela Silva.

Marcelo Pablo Carcasson manifestó ser mecánico y conocer el automotor por los trabajos realizados en su taller. Explicó que inicialmente el vehículo era llevado por el padre de la actora y que posteriormente comenzó a llevarlo Mónica Soledad Duarte, quien le expresó que deseaba que continuara atendiéndolo como lo había hecho con su progenitor.

Refirió que, desde entonces, la actora encargó y abonó las reparaciones. Relató que, ante una rotura de considerable entidad, aconsejó reemplazar el motor, intervino en su adquisición y efectuó el trabajo correspondiente, cuyo costo fue afrontado por Mónica.

Agregó que el vehículo continuó ingresando al taller hasta fechas próximas a la audiencia y que, teniendo en cuenta su antigüedad, se encontraba en buen estado.

Aclaró que desconocía la situación registral, que no examinaba la documentación para establecer quién era su titular y que no podía precisar las fechas exactas en que la actora comenzó a llevarlo ni aquella en que se efectuó el cambio de motor. Expresó que para él Mónica era la dueña porque era quien concurría al taller y pagaba los trabajos, no por haber presenciado o conocido una entrega efectuada por la titular registral.

Ana María Franzó manifestó ser vecina de la familia desde hacía muchos años y conocer el automóvil desde que fue adquirido por los padres de la actora.

Expresó que aproximadamente desde los años 2014 o 2015 comenzó a observar que Mónica lo conducía habitualmente, circunstancia que vinculó con la enfermedad de Elsa Griselda Cévoli y con los problemas visuales de Juan Ramón Duarte.

Señaló que la actora utilizaba el automotor para trasladar a sus progenitores y que nunca observó al demandado conducirlo. Indicó que el rodado se mantuvo en buenas condiciones y que, según su percepción, Mónica se comportaba como dueña por ser quien lo utilizaba.

Aclaró, sin embargo, que nunca conversó con Elsa Griselda Cévoli acerca de la propiedad o destino del automóvil, que desconocía quién abonaba los impuestos y el seguro y que, mientras los padres se encontraban con vida, el vehículo pertenecía al matrimonio. Refirió que Mónica comenzó a conducirlo porque sus progenitores ya no podían hacerlo y necesitaban que los trasladara.

Silvia Graciela Duarte manifestó ser hermana de la actora y del demandado. Declaró que el automotor había sido adquirido por sus padres y que inicialmente era utilizado por su madre.

Explicó que, cuando ambos progenitores comenzaron a padecer problemas de salud, Mónica pasó a conducirlo para trasladarlos y asistirlos. Señaló que era su hermana quien se ocupaba del mantenimiento y de los gastos relacionados con el rodado.

Expresó que su madre había manifestado verbalmente que quería que Mónica fuera la dueña del vehículo y que le había facilitado su documentación. Al ser interrogada acerca del motivo por el que recibió esos documentos, indicó que ello fue para que pudiera manejarlo.

Agregó que ella también utilizó ocasionalmente el automóvil para trasladar a sus padres cuando Mónica se encontraba ocupada. Reconoció que la voluntad atribuida a su madre no fue plasmada en un testamento ni en otro instrumento escrito.

Manifestó, además, que el vehículo se encontraba asegurado a nombre de la actora, aunque no recordó con certeza la compañía y no aportó documentación respaldatoria. También expresó mantener una muy buena relación con Mónica y no conservar vínculo con el demandado.

Laura Gabriela Silva manifestó mantener una relación de amistad con la actora desde la infancia. Señaló que conocía el vehículo desde la época en que era conducido por Elsa

Griselda Cévoli y que, aproximadamente desde el año 2014, comenzó a observar que Mónica lo utilizaba con mayor frecuencia debido a la enfermedad de su madre y a los problemas de visión de su padre.

Refirió que la actora residía con sus progenitores, se ocupaba de asistirlos y utilizaba el automóvil para trasladarlos. Expresó que posteriormente continuó usándolo y atendiendo su mantenimiento y gastos.

Indicó que había acompañado a la actora en algunas gestiones relacionadas con arreglos del rodado y que había observado la oblea correspondiente a la verificación técnica.

Aclaró que no poseía conocimientos técnicos en mecánica, que desconocía quién había adquirido originariamente el vehículo y que no presencié una entrega de Elsa Griselda Cévoli mediante la cual aquella se desprendiera de su posesión en favor de la actora.

5.- Análisis de procedencia de la acción

La prueba producida permite tener por acreditado que Mónica Soledad Duarte utiliza el automotor desde hace varios años, que lo conserva bajo su esfera material, que afrontó reparaciones y que realizó diferentes trámites vinculados con su funcionamiento e identificación.

También se encuentra acreditado que en el año 2021 adquirió un motor de reemplazo, encargó su instalación y continuó llevando el rodado al taller mecánico hasta épocas próximas a la audiencia testimonial.

Tales actos son compatibles con el ejercicio de la posesión, pero no resultan, en las circunstancias particulares del caso, inequívocos para demostrar que la actora comenzó a poseer el vehículo como dueña en el año 2014.

La cuestión central no consiste en determinar si la actora utilizó y conservó el vehículo, extremos suficientemente demostrados, sino en establecer, en primer término, si la relación material que ejercía sobre el automotor tuvo desde el año 2014 carácter de posesión en nombre propio por haberlo recibido de la titular registral en los términos del último párrafo del art. 1899 del CCyC o si, en cambio, se originó en una autorización de uso vinculada con la dinámica familiar.

Sólo descartada aquella primera hipótesis corresponde examinar una segunda etapa: si, luego del fallecimiento de Elsa Griselda Cévoli y dentro de la comunidad hereditaria, la

actora realizó actos exteriores inequívocos mediante los cuales hubiera pasado a poseer el automotor como única propietaria, con exclusión de los derechos de los restantes copartícipes, conforme los arts. 1915 y 2368 del CCyC.

Sobre la primera cuestión, la prueba coincide en que la utilización del vehículo por Mónica comenzó o se intensificó a causa de la enfermedad de Elsa Griselda Cévoli y de los problemas visuales de Juan Ramón Duarte.

Ana María Franzó explicó que Mónica conducía el vehículo para trasladarlos y que, durante la vida de aquellos, el automotor pertenecía al matrimonio. Laura Gabriela Silva brindó una explicación concordante. Marcelo Pablo Carcasson declaró que inicialmente recibía el vehículo del padre de la actora y que posteriormente Mónica continuó llevándolo al taller.

Esas circunstancias resultan compatibles con una relación material originada en la asistencia familiar y con una autorización para utilizar y conservar el vehículo. No excluyen, por sí mismas, la posibilidad de una posterior entrega posesoria a la actora, pero exigen que ésta resulte acreditada por elementos suficientemente inequívocos.

La única testigo que atribuyó a Elsa Griselda Cévoli el deseo de que el automotor quedara para Mónica fue Silvia Graciela Duarte. Sin embargo, la testigo también expresó que la documentación le fue facilitada para que pudiera conducirlo, reconoció que ella misma utilizó ocasionalmente el vehículo para trasladar a sus padres y aclaró que la voluntad materna no fue plasmada en un testamento ni en otro instrumento escrito.

Esta última circunstancia no constituye, por sí sola, un obstáculo legal para la aplicación del último párrafo del art. 1899 del CCyC, que no exige instrumentación de la entrega. Sí resulta relevante, junto con las restantes circunstancias probatorias, para establecer si existió efectivamente una tradición posesoria mediante la cual Elsa Griselda Cévoli hubiera dejado de ejercer su relación de poder para que Mónica comenzara a poseer el vehículo en nombre propio.

La declaración de Silvia Graciela Duarte no debe descartarse por el vínculo familiar, pero corresponde ponderarla conjuntamente con los restantes elementos de prueba, teniendo en cuenta su posición favorable frente a la pretensión y la ausencia de otros datos objetivos que permitan establecer que la expresión de voluntad que atribuye a su

madre se hubiera traducido efectivamente en una entrega posesoria exclusiva.

La manifestación verbal acerca del destino futuro del bien no equivale necesariamente a una tradición posesoria actual. Tampoco la entrega de la documentación resulta inequívoca, pues la propia actora reconoció que contaba con autorización para circular y los testimonios vincularon su utilización del vehículo con las necesidades de traslado de sus progenitores. La afirmación de que el seguro se encontraba a nombre de Mónica desde el año 2005 tampoco quedó corroborada mediante la prueba producida. Esta circunstancia no resulta definitiva, pero impide considerarla como un elemento objetivo demostrativo del origen y antigüedad de la posesión alegada.

Los gastos y reparaciones acreditados, incluida la adquisición e instalación del motor de reemplazo en el año 2021, constituyen actos materiales relevantes y compatibles con el comportamiento de un poseedor. Sin embargo, apreciados en el contexto particular del caso, no despejan por sí solos la incertidumbre acerca de la causa con la que comenzó la relación material, pues también pueden ser realizados por quien utiliza y conserva legítimamente un vehículo familiar.

Por consiguiente, no encuentro suficientemente acreditado que Elsa Griselda Cévoli hubiera entregado en el año 2014 el automotor a Mónica Soledad Duarte para que ésta comenzara desde entonces a poseerlo como titular exclusiva. Al no demostrarse ese presupuesto, no puede tenerse por configurado el supuesto especial previsto en el último párrafo del art. 1899 del CCyC, aun cuando el plazo temporal de diez años se encuentre actualmente transcurrido.

Descartada esa primera hipótesis, corresponde examinar la situación posterior al fallecimiento de Elsa Griselda Cévoli, ocurrido el 24/04/2018.

Desde entonces, y en tanto no se acreditó la transmisión posesoria exclusiva anterior invocada en la demanda, la actora continuó ejerciendo la relación material sobre un bien respecto del cual concurrían los derechos derivados de la sucesión.

En ese contexto, el art. 2368 del CCyC exige, para que uno de los copartícipes pueda adquirir individualmente por prescripción, que la indivisión haya cesado de hecho mediante la interversión de su título y que haya poseído el bien como único propietario durante el plazo de la prescripción adquisitiva larga.

No se acreditó que Mónica Soledad Duarte, con anterioridad a la promoción de esta

demanda, hubiera exteriorizado frente al demandado actos inequívocos de exclusión incompatibles con sus derechos sobre el automotor. No consta un requerimiento de restitución rechazado, una comunicación mediante la cual desconociera expresamente los derechos de los restantes copartícipes, ni otro acto concluyente que permita fijar el comienzo de una posesión exclusiva adversa. La adquisición del motor, las reparaciones, el mantenimiento y los trámites realizados respecto del vehículo constituyen actos posesorios relevantes, pero, en las circunstancias acreditadas, no poseen por sí solos carácter excluyente frente a los restantes coherederos.

Tampoco la falta de utilización del automotor por Luis Marcelo Duarte ni su ausencia de participación en los gastos implica una renuncia a sus derechos o transforma automáticamente en exclusiva la relación de poder ejercida por la actora.

La omisión del vehículo en la declaración jurada patrimonial del sucesorio no produce una adjudicación, partición ni reconocimiento del dominio exclusivo de Mónica Soledad Duarte.

Por esas razones, tampoco se encuentra acreditada la interversión exigida por los arts. 1915 y 2368 del CCyC ni, con mayor razón, el transcurso de la prescripción adquisitiva larga computada desde un acto de exclusión inequívoco.

En suma, la prueba permite tener por acreditada la utilización prolongada del automotor por la actora, su conservación, el pago de determinados gastos y la realización de actos materiales relevantes. No demuestra, con la suficiencia necesaria:

- a. que Elsa Griselda Cévoli hubiera entregado el automotor en el año 2014 a Mónica Soledad Duarte para que ésta comenzara a poseerlo en nombre propio y con exclusividad, en los términos del último párrafo del art. 1899 del CCyC.
- b. descartada aquella entrega anterior, que después del fallecimiento de la titular registral la actora hubiera intervertido su relación de poder mediante actos exteriores inequívocos frente a los restantes copartícipes, en los términos de los arts. 1915 y 2368 del CCyC.

Por ello, no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para adquirir el dominio del automotor por prescripción adquisitiva.

En consecuencia, corresponde rechazar la demanda.

6.- Costas y honorarios

Las costas deben imponerse a la parte actora, sustancialmente vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota previsto en el art. 62 del CPCC, excepto las correspondientes a la defensa de falta de legitimación pasiva rechazada, que se imponen al demandado.

La regulación de honorarios se difiere hasta tanto existan pautas suficientes para determinar el monto del proceso, conforme el art. 24 de la Ley G 2212.

RESOLUCIÓN

I.- Rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Luis Marcelo Duarte, por los fundamentos expuestos en el punto 2 del Análisis y Solución del Caso.

II.- Rechazar la demanda de prescripción adquisitiva promovida por Mónica Soledad Duarte respecto del automotor Chevrolet Corsa Classic, modelo 2005, dominio EZJ083, chasis N.º 8AGSB19N05R153547, por los fundamentos expuestos en el punto 5 del Análisis y Solución del Caso.

III.- Imponer las costas correspondientes a la acción rechazada a la actora y las derivadas de la defensa de falta de legitimación pasiva al demandado, de conformidad con el art. 62 del CPCC.

IV.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto existan pautas suficientes para determinar el monto del proceso, conforme el art. 24 de la Ley G 2212.

V.- Firme la presente, líbrese oficio al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor correspondiente a fin de que proceda al levantamiento de la anotación de litis ordenada respecto del dominio EZJ083.

VI.- Notificar conforme a los arts. 120 y 138 del CPCC y, oportunamente, archivar.

Leandro Javier Oyola

Juez